760014302820210075500 C.S.G.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **IVONNE OSORIO AGUIRRE** se encuentra notificada personalmente el día 20 de abril de 2022., encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2022. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo Singular.

DTE. COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI

DDA. IVONNE OSORIO AGUIRRE

RAD. 76001400302820210075500

Auto Sent. No. 173. JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, la demandada se notificó en debida forma a través de manera personal el día 20 de abril de 2022, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 lbidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- **1.)** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada IVONNE OSORIO AGUIRRE, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- **2.)** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- **3.)** Practíquese la liquidación del crédito.- (Articulo 446 del Cód. General del Proceso).
- **4.)** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.-
- **6.)** Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- **7.)** se informa a la parte actora, las respuestas de las entidades bancarias BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, indicando que no es posible acatar la medida toda vez que la parte demandada no tiene vínculo comercial con las entidades.

Las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, informa que si acataron la medida realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

Ángela María Lasso La Secretaria